

ALFONSO RUIZ MIGUEL y RAFAEL NAVARRO VALLS: *Constitución y Laicismo*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009.

El libro que comentamos contiene las aportaciones al Seminario Laicismo y Constitución organizado por la Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Recoge la Ponencia de Alfonso Ruiz Miguel, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid y el comentario realizado por Rafael Navarro-Valls, Catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad Complutense de Madrid. También incluye una réplica final del propio profesor Ruiz Miguel y la respuesta del profesor Navarro-Valls.

Los doctores Ruiz Miguel (ponente) y Navarro Valls (contraponente) tuvieron ocasión de exponer algunos de sus puntos de vista sobre un asunto de calado intelectual y de implicaciones para la vida diaria de la ciudadanía. Correctos desde el punto de vista formal en sus discrepancias, dejaron entrever la distancia que les separa tanto en el ámbito de lo jurídico como —sobre todo— en el político-ideológico en el tema de la laicidad.

Porque el campo de juego en el que se planteaba el problema de la laicidad era el de la jurisprudencia, lo cual imponía ciertos límites a la posibilidad de elucubrar sin más cortapisas que la posible coherencia de los razonamientos. El doctor Ruiz Miguel así lo reconoce: más acostumbrado a la filosofía política, se adentra en este caso a ensayar bajo una perspectiva de normatividad que, si por un lado corta cierto vuelo eminentemente teórico, por otro sujeta las sentencias a lo posible y realizable y no a lo ideal.

Aun así, ambos autores se escapan del corsé jurídico en cuanto pueden, porque el asunto que se llevan entre manos —el Estado laico— va más allá de la normatividad hasta llegar al campo de los valores y principios, a los ámbitos de lo político y lo ideológico. Y aquí, como veremos, las discrepancias son profundas como consecuencia de los propios sistemas de valores sobre los que cada uno se sustenta: muy secularizado el de Ruiz Miguel; mucho menos el de Navarro-Valls.

El doctor Ruiz Miguel analiza los casos de las sentencias del TC sobre el cuerpo de capellanes castrenses y el de la sanción a un sargento por negarse a participar en una parada militar católica. En ambos casos, al parecer del ponente, el TC sostiene una buena teoría sustentante y unas sentencias (prácticas) malas. Porque, según el ponente, el TC no sólo tiene que sentenciar sobre el encaje constitucional, sino que debe también proponer la mejor interpretación posible de la propia Constitución, aspecto éste no compartido por Navarro Valls, quien limita la función del TC al encaje constitucional.

Dado que el TC no hace una interpretación adecuada, el ponente defiende que las sentencias que aquél dicta no son la última palabra en la materia. Es más, en la jurisprudencia del TC pueden encontrarse elementos dispares y hasta contradictorios quizá motivados por esta carencia interpretativa. Por eso, él se atreve a proponer una interpretación alternativa basada en los siguientes principios metajurídicos: a) Se declara defensor de la construcción liberal democrática «que pone el acento en el carácter individual de las libertades», con unas implicaciones importantes para las comunidades; b) Su modelo ideal exige una laicidad neta y rotunda del Estado que implica «la más estricta neutralidad posible de los poderes públicos ante toda convicción relativa a la religión»; c) Y, además, «en lo básico, ese modelo ideal resulta perfectamente defendible como una genuina y apropiada interpretación *jurídica* de nuestra Constitución».

En el análisis de las sentencias mencionadas encontramos los siguientes problemas: en primer lugar se salta de una correcta defensa de la libertad religiosa entendida como un derecho individual (de cada ciudadano) para tener o no tener una creencia sin ningún tipo de interferencia estatal, a la cobertura de derechos comunitarios o de comunidades «aparentemente en el mismo

plano que los individuos pero en la práctica, al menos alguna de ellas, en un plano superior al los individuos de otras creencias, así como a otras comunidades...» en la medida y proporción en la que estén implantadas entre los ciudadanos. En segundo lugar, si se acepta lo anterior, tenemos que asumir la existencia de unas comunidades que disfrutan de un poder de exigir prestaciones del Estado según su grado de implantación social. Sería una forma de aniquilar la básica y fundante igualdad individual que sostiene el mundo del derecho: el Estado dejaría de ser neutral perjudicando tanto a ciudadanos como a otras comunidades. Este punto será objeto de matización y controversia por el doctor Navarro Valls, como veremos. En tercer lugar se detecta, al parecer de Ruiz Miguel, en las sentencias del TC un exceso de «sobre-constitucionalización», al aceptar criterios sacados de los tratados internacionales con el Vaticano que pueden restringir el concepto de libertad religiosa bajo el concepto de «laicidad positiva». Navarro Valls le recuerda que las normas jurídicas contenidas en los Tratados Internacionales —y los firmados con la Santa Sede lo son—, una vez que han sido publicados en el BOE, forman parte de ordenamiento jurídico interno aunque no sean exigencia constitucional. Por último, en la primera sentencia sobre «la secta Moon» aparecen ideas novedosas: la exigencia a los poderes públicos de una actitud positiva respecto de las actividades y manifestaciones públicas de las religiones en tanto «sujeto colectivo»; que los poderes públicos faciliten la asistencia religiosa en escuelas, hospitales, milicia, etc.; y que, como especial expresión de actitud positiva («laicidad positiva»), el Estado coopere con la Iglesia católica y las demás confesiones. El doctor Navarro Valls asumirá estas tesis sostenidas en la mencionada sentencia y en otras de ámbito internacional.

En todo caso, y más allá de los rifirrafes formales, también sometidos como no puede ser menos a permanente debate, lo que se plantea es una cuestión de principio frente a la cual caben distintas posiciones en función del relato o metarelato en el que uno se sitúe como punto de partida. Y ese relato incluye inexorablemente las ideas religiosas, arreligiosas, ideológicas, políticas, morales y hasta sociológicas desde las que uno analiza y juzga la realidad.

Ruiz Miguel plantea el asunto en términos radicales (desde la raíz): en cuestiones de materia religiosa, el Estado debe mantener una actitud neutral. Sólo en eso consiste la laicidad del Estado: «Porque el reverso de la neutralidad de propósito es la discriminación» de los ciudadanos. Y aquí no caben matices respecto de la igualdad, por eso el planteamiento es radical. La laicidad, en tanto base de convivencia universalizante del *laos*, no admite adjetivaciones ni discriminaciones: la garantía del respeto a la libertad religiosa se

impone sin matices para cada ciudadano. Y el Estado es el garante de velar para que esa libertad sea real.

¿Qué es la laicidad? ¿Qué se esconde bajo el matiz de «laicidad positiva»? Las respuestas desbordan los límites de lo normativo para transitar caminos de búsqueda en la filosofía política, terreno abonado para los principios y los valores.

Ruiz Miguel responde a la primera cuestión: laicidad es el compromiso irrenunciable de un Estado de mantenerse neutral respecto a creencias o in creencias religiosas. Nos apunta expresamente que «lo que en realidad propone una visión laica de la neutralidad estatal —apta y practicada no sólo por los «laicistas» en sus creencias privadas, sino también por algunos católicos y cristianos— es excluir los «privilegios» y las «protecciones específicas» otorgadas a algunas confesiones...». Sería, a su parecer, una forma de evitar tanto las desigualdades que se observan en la diaria realidad cuanto la discriminación que anida en los propósitos de quienes las apoyan. Es decir: la neutralidad se fundamenta en la igualdad básica de los ciudadanos y los protege de cualquier discriminación en asuntos de creencias religiosas.

¿Qué aporta la «positividad» como calificativo de la laicidad? Según Ruiz Miguel sólo el mantener veladamente la discriminación tanto real (práctica) como intencional (propósito). Aunque «positivo», en cualquiera de sus dos acepciones, (carácter activo y/o «buenas» conforme a principios o por sus efectos) parece significar, según se deriva de las sentencias del TC, una buena forma, «incluso la única forma adecuada de entender la neutralidad del Estado en materia religiosa», es decir, implica una cooperación entre instituciones estatales y religiosas o, como expresa el ponente: «que la neutralidad como Dios manda impone tomar partido por la religión».

Navarro Valls se coloca en una posición favorable a lo que implica la laicidad positiva, o sea, de cooperación entre Estado e Iglesias, según reza el art. 16 de la CE: los poderes públicos deben mantener relaciones y éstas deben ser de cooperación. Así, la cooperación institucional Estado-Iglesia tiene a favor los tres siguientes factores: la convivencia aleja el peligro del mutuo ensimismamiento cual mónadas leibnizianas, evitando conflictos; el Estado no arroja a la religión al «gueto de la privatización; por último, la Iglesia autorreprime su tendencia clerical. Y concluye: «Por eso la Constitución estableció un punto de equilibrio entre la neutralidad radical y la sospechosa camaradería».

Ruiz Miguel se opone a esta interpretación tanto por los efectos que genera (práctica) como por la teoría que la sustenta. Si observamos las relaciones entre la Iglesia española y los gobiernos del PSOE, éstas han sido y siguen siendo muy conflictivas a pesar de cierta cooperación en el ámbito eco-

nómico. Por tanto la cooperación no elimina el clericalismo. Y en la teoría es que no existe la posibilidad de una laicidad positiva como si fuera una neutralidad positiva: la neutralidad o lo es o no lo es, sin calificaciones.

En definitiva, en la obra se confrontan dos tesis: Navarro Valls denomina la de Ruiz Miguel como de «neutralidad activa», mientras que la suya coincidiría con la mencionada «laicidad positiva». Analicémoslas.

Los principios básicos y fundantes de la neutralidad activa del Estado serían, a juicio de Ruiz Miguel: una consideración liberal-democrática de los derechos de cada ciudadano; la exclusión de privilegios y protecciones específicas a determinadas iglesias; la garantía del pleno ejercicio de la libertad religiosa como *agere licere*; la responsabilidad individual respecto de las obligaciones que conlleva cada opción religiosa incluso las de orden económico; la protección del «mercado de ideas y religiones» y de sus reglas de juego; la no injerencia en el orden social en asuntos de religión, aunque el Estado pueda facilitar cierto tipo de acciones o manifestaciones que tengan como objetivo hacer real el ejercicio de la libertad religiosa; la no cooperación estatal en cuestiones religiosas ni el fomento de determinadas creencias. Por todos estos principios el ponente muestra su desacuerdo con las sentencias (en su vertiente práctica sobre todo) del TC sugiriendo que su propuesta alternativa ofrece una posible salida a los problemas mencionados.

Navarro Valls se opone al criterio de «neutralidad activa» del Estado bajo las siguientes acusaciones: aparte de ser algo trasnochado («separatismo decimonónico»), el Estado así concebido se convertiría en inspirador de la normativa de un estado plural; también funcionaría como relativizador respecto del conjunto de verdades existentes en su dominio; sería el árbitro entre los valores consolidados y los emergentes; custodiaría un determinado patrimonio moral y aparecería como un sujeto activo inclinado hacia los nuevos valores. En suma: el Estado no sólo no es neutral, sino que es altamente intervencionista, con lo que llegaríamos al Estado ideocrático.

Navarro Valls también podría decir que su propuesta es liberal si nos atenemos al ejemplo que elige para la defensa de su tesis: «el libre mercado de ideas y religiones» ante el cual el Estado sólo debe ejercer funciones de custodia. Y aquí comienzan los problemas: ¿Puede —o mejor, debe— ser un Estado a la vez custodio y cooperante con entidades religiosas particulares sin vulnerar la igualdad primigenia de cada ciudadano? La respuesta del autor es que sí, apoyándose en sentencias del TEDH, de la Corte Constitucional italiana, del Tribunal Constitucional alemán y del Tribunal Supremo Federal de EEUU.

Es más, según Navarro Valls, de la jurisprudencia del TEDH cabe deducir que «puede existir una cooperación entre el Estado y las confesiones reli-

gias, incluso cuando esa cooperación no se lleva a cabo de acuerdo con criterios estrictamente igualitarios. El principio de igualdad debe aplicarse rigurosamente a la libertad, pero no necesariamente a la cooperación». Estamos en el terreno de las ideas, de los principios, de lo político, como dice el contraponente: «El telón de fondo de este planteamiento es la convicción de que la actitud del Estado hacia la religión es una cuestión primordialmente política, y es el resultado, en gran medida, de la tradición histórica y de las circunstancias sociales de cada país».

Tras la idea de laicidad positiva defendida por Navarro Valls está la más profunda certeza de un nuevo renacer religioso y de una expansión considerable de las religiones, entre ellas, sin duda, la católica. Es sólo una certeza, una esperanza particular pero que parece querer transmitir el siguiente mensaje: dado lo que se avecina, coloquémonos bien en el tablero, es decir, coopere el Estado con las Iglesias, y en especial aquí con la católica. Ruiz Miguel apunta que su visión es menos entusiasta. A la positiva valoración que Navarro Valls hace del compromiso movilizador religioso en el último siglo en favor de las libertades, Ruiz Miguel apostilla que «la mayoría de los ejemplos citados (por su colega) —de la revolución iraní del 79 al influjo de los evangélicos en Estados Unidos, pasando por el ascenso de los talibanes en Afganistán y otros que podrían añadirse— no ofrecen muchos motivos para el optimismo».

*Jesús María Osés*

Universidad Pública de Navarra